



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año 2018, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"T. L. C/ A. L. M. S/DISOLUCION DE SOCIEDAD"**, (Expte. Nro.: 43579, Año: 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fojas 670/679vta. se dicta sentencia de primera instancia con fecha 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Sra. Jueza interviniente resolvió rechazar la demanda impetrada, impone costas a la actora y regula honorarios.

II.- Contra el pronunciamiento citado se alza la parte actora quien interpone recurso de apelación conforme resulta de fs. 681, el que fuera desglosado certificándose la fecha de interposición y demás circunstancias (fs. 681), expresando agravios la recurrente conforme resulta del escrito obrante a fs. 695/701.

Conferido el pertinente traslado el mismo es contestado mediante escrito obrante a fs. 703/706vta.

III.- Agravios:

En forma preliminar la recurrente desarrolla brevemente los antecedentes de autos y transcribe parcialmente la sentencia en crisis, entiendo que a modo de introducción



para seguidamente ingresar a plantear los agravios que el fallo le causa.

a) Primer agravio:

Plantea su queja expresando que la jueza (a la que menciona durante todo el escrito como "el a quo" o "el Juez", como si fuera un hombre, cuando en este caso es una mujer), al decidir, reconoce por un lado que su parte ha trabajado regular e ininterrumpidamente desde el año 2005, pero menosprecia el sueldo percibido, expresando que el mismo, en el año 2014 y 2015 era de menos de \$ 6.000,00, en contraposición con el sueldo del demandado que en el mes de octubre de 2015 era de \$ 32.174,06.

Considera que el decisorio oscila entre reconocer ciertos aportes a la actora pero no asignarle valor alguno en la distribución o, directamente, concentrarse en la finalidad que se tuvo para integrar el mismo a la sociedad más que a establecer el efectivo ingreso de ese aporte y el valor del mismo al momento de su integración.

Entiende que del análisis de la prueba rendida resulta que las partes tuvieron la voluntad común de asociarse patrimonialmente para llevar a cabo una actividad lucrativa cuyas ganancias y pérdidas serían soportadas por ambos.

Sostiene que se han acreditado los requisitos necesarios para demostrar que existió la relación societaria que denunciara en su demanda, con cita de jurisprudencia.

Continúa con citas jurisprudenciales y establece brevemente el marco teórico que entiende aplicable.

Seguidamente expresa que la jueza manifestó que los vehículos son de titularidad del demandado, lo cual resulta irrelevante, teniendo en cuenta que la sociedad de hecho no puede ser titular de bienes al no tener personería jurídica, con lo cual los bienes están a nombre de los socios que la conforman, en este caso el demandado.



Reitera que la jueza subestimó los aportes de la actora, no asignándole valor alguno, como en el caso de aportes de trabajo, o bien reconociendo la existencia no los tuvo en cuenta a los fines de la distribución de los bienes.

Realiza algunos cálculos, indicando que el salario de la actora siempre fue superior al SMVM, y, considerando que durante todos los años de convivencia siempre trabajó, queda acreditado que realizó mínimamente el aporte de 120 salarios, además de las comisiones que no pudieron cuantificarse pero que resultaron acreditadas en su existencia por las declaraciones testimoniales, haciendo un total de 130 salarios superiores al SMVM.

Con respecto al demandado, cuestiona que la sentenciante considerase el salario del mismo al mes de octubre de 2015 como empleado del Banco Nación, ya que del mismo surge el descuento de dos créditos, uno hipotecario y otro personal, por lo que, más allá del monto de su remuneración, el mismo posee descuentos que importan una disminución.

Por ende el salario restante debió haber sido suficiente para que el demandado adquiriera dos vehículos y construyera la casa sobre el terreno de su propiedad, sin dejar de considerar que los salarios anteriores a octubre de 2015 debieron haber sido inferiores.

Controvierte que la jueza, si bien no tiene dudas acerca de la existencia de la relación entre las partes, cuestione que su parte haya efectuado aportes.

Destaca que la jueza no advierte que el aporte del demandado consistió sólo en el sueldo como empleado, el que, por su cuantía y con los descuentos que sufría tampoco podría haber sido suficiente para la adquisición de los bienes y todos otros gastos que menciona, mantenimiento de los vehículos, impuestos, esparcimiento, etc.



Cuestiona que se considerara que los aportes fueron efectuados exclusivamente por el demandado por ser quien realizara los gastos (pago a arquitectos, obreros, compras en corralones), ya que esta circunstancia no acredita el origen del dinero.

b) Segundo agravio:

En segundo lugar agravia a la recurrente la imposición en costas a su parte con fundamento en que a la actora se le otorgó el beneficio de litigar sin gastos.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, cita jurisprudencia que hace a su derecho y solicita se revoque la sentencia apelada en lo que ha sido motivo de agravios, con costas.

IV.- Contestación de agravios:

En su contestación la demandada plantea que la expresión de agravios no cumple con el requisito establecido en el art. 265 del CPCC.

Seguidamente destaca lo que surge de la sentencia en crisis, y agrega que es la propia actora la que fundó su reclamo en la existencia de una sociedad de hecho que no prueba.

Con relación a los aportes y cálculos efectuados por la apelante indica que la actora no ha demostrado haber trabajado durante los diez años de la convivencia; tampoco prueba haber percibido un sueldo por encima del SMVM.

Sostiene que la actora, luego de diez años, sólo puede acompañar un resumen de tarjeta de crédito por los montos que consigna, destacando que el gasto es casi todo el salario percibido en el mes o incluso superior.

Señala que la propia documental de la actora prueba que la relación de sus gastos e ingresos concluyen que no había margen ni para ahorro ni para aportes.

Consigna que se ha probado incluso que en el mes de agosto de 2013 su parte ha debido aportar de sus propios



ingresos más de \$ 550,00 para cubrir el saldo de tarjeta de crédito de la actora.

Con respecto al agravio en orden a la imposición en costas indica que, atendiendo a su fundamento el mismo no puede prosperar en tanto el hecho que se haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos no implica que la actora resulte eximida de su obligación de pagar las costas, sino que el beneficio le concede una suspensión temporal de condición incierta, hasta que mejore de fortuna.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas.

V.- En forma preliminar destaco que considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del C.P.C.C.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

VI.- Análisis de los agravios:

a) Primer agravio:

1.- La a quo, luego de desarrollar brevemente el marco teórico del concubinato (ayer) o unión convivencial (hoy), ingresa a analizar la pretensión de la parte actora y a valorar la prueba producida a fin de establecer si se han demostrado los requisitos exigidos para tener por acreditada



una sociedad de hecho entre las partes y proceder a la liquidación de la misma.

En este camino, y con cita de jurisprudencia, destaca que para considerar que existió una sociedad de hecho, sin perjuicio del estado de concubinato o convivencial, debe producirse prueba indubitable de que se realizaron aportes ciertos y efectivos, con el fin de obtener utilidades o ganancias y participando en las pérdidas.

Seguidamente ingresa a la valoración pormenorizada de la prueba producida concluyendo que no tiene dudas en cuanto a que la actora no ha logrado acreditar en forma fehaciente la existencia de la sociedad de hecho, prueba que estaba a su cargo (art. 377 del CPCC).

Señala la sentenciante que la comunidad de vida entre las partes, o el proyecto de familia, no hace presumir la existencia de una sociedad de hecho.

2.- En este marco, habiendo analizado pormenorizadamente la prueba producida, y ateniéndome a los agravios traídos a esta instancia, adelanto que considero que la queja no puede merecer favorable acogida conforme seguidamente expongo.

En este sentido, si bien es cierto que la jueza reconoce que la actora ha trabajado en forma regular e ininterrumpidamente desde el año 2005, no surge de la decisión que haya subestimado o menospreciado el sueldo percibido por la actora, sino que simplemente analiza los medios probatorios objetivamente a fin de llegar a tener por demostrado cuáles eran los ingresos de la actora y cuáles eran los ingresos del demandado, simplemente.

Es decir, la sentencia no es que oscila en reconocer ciertos aportes pero no asignarle valor en la distribución, como parece creer el recurrente. La sentencia lisa y llanamente tiene por no acreditado ningún aporte a la pretendida sociedad de hecho.



Distingue claramente entre los ingresos de cada uno de los convivientes, y los aportes a la sociedad con el fin de obtener ganancias o incrementar el patrimonio social.

Tan es así que al referirse a lo que se ha acreditado como supuestos aportes refiere concretamente a los tratamientos de fertilidad, dos compras en Lucaioli, y una compra en el supermercado, de todo lo cual el recurrente nada dice, por lo cual llega firme a esta instancia.

Con respecto a los vehículos, resulta irrelevante que la a quo considerara que los vehículos son de titularidad del Sr. A., lo cual por otro lado es un hecho objetivo que surge de la prueba y que no ha sido desconocido, es decir ni siquiera es un hecho controvertido.

Sin embargo, lo concreto es que la actora no ha acreditado cuáles han sido sus aportes efectivos para la compra de dichos vehículos, prueba que estaba a su cargo.

Además se ha acreditado, contrariamente a lo afirmado en su demanda en cuanto a que el vehículo se adquirió para su uso personal (fs. 93vta.), que la actora no poseía licencia para conducir y que era el demandado quien debía en todo caso llevarla o ir a buscarla al trabajo.

Con respecto a los cálculos que realiza la apelante en su expresión de agravios refiriendo que sus ingresos durante todo ese tiempo superarían el SMVM, cabe señalar que ha de tenerse en cuenta que ingresos no es igual a aportes a la sociedad.

Parte de los ingresos obviamente se destina a gastos del propio mantenimiento o gastos comunes propios de la convivencia.

Además, si bien no ha sido valorado concretamente por la sentenciante, dable es hacer notar, como lo hace la demandada en su contestación, que conforme la prueba aportada por la propia actora, del resumen de su tarjeta de crédito Nativa, obrante a fs. 32/33 (por otro lado, el único resumen



que acompañó), resulta que abonó una cuota del Supermercado La Anónima por la suma de \$ 156,71, dos cuotas de la Casa Lucaioli por la suma de \$ 751,94, mientras que la suma restante en cuotas que asciende a la suma de \$ 1.954,31 corresponde a negocios de ropa, carteras, zapatos, perfumes etc., es decir vestimenta y accesorios femeninos. Ello con vencimiento en el mes de septiembre de 2013, mientras que el salario de la actora a esa fecha, conforme prueba que la misma actora acompaña, ascendía a la suma de \$ 4.015,95 (fs. 68), es decir que casi el 50% de su sueldo era destinado a sus propias necesidades en indumentaria.

Con respecto al argumento que enarbola el quejoso en cuanto a que el demandado ya posee descuentos de su salario (crédito hipotecario y personal), descuentos que importarían una disminución de sus ingresos, el recurrente no se hace cargo que, justamente, esos créditos debitados del sueldo del demandado son la prueba de los aportes realizados para la adquisición de los bienes, entre otros que son valorados por la a quo en su sentencia.

Con respecto al pago a los arquitectos y demás gastos de la obra, el recurrente cuestiona que, si bien los abonó la demandada, no se ha acreditado el origen del dinero, sin advertir que dicha prueba, en todo caso, estaba a su cargo. Es decir, era la actora quien debía acreditar el origen del dinero, esto es, reitero, sus aportes efectivos.

En este aspecto, el esfuerzo procesal de la parte actora debió haber estado dirigido a acreditar sus propios aportes efectivos a la sociedad de hecho y a la adquisición de los bienes, y no a desacreditar los aportes de la demandada.

Por su parte, la actora no ha logrado probar lo que afirmara en su demanda en cuanto a que se había consensuado que con sus ingresos cubriría los gastos derivados de alimentación, vestimenta (al menos de ambas partes), y costos en común (fs. 92vta./93), sólo acreditó una compra de



supermercado en tres cuotas de \$ 156,71 a agosto de 2013 aproximadamente.

No demostró siquiera lo afirmado en su demanda en orden a que, conjuntamente con el arquitecto Aguirre se ocupó personalmente de la obra en construcción de la casa de la calle Saurel y que el dinero en efectivo se lo entregaba la actora, por el contrario, estas circunstancias fueron desvirtuadas por la declaración testimonial del arquitecto Aguirre a fs. 336/336vta.

Tampoco acreditó la ahora recurrente que se ocupara de las compras, cancelándolas con su tarjeta de crédito Nativa. Como consigné precedentemente no es ello lo que resulta de la prueba.

Cito seguidamente jurisprudencia en apoyo de esta decisión y en forma conteste con la jueza de la anterior instancia.

Destaco especialmente que la he seleccionado en función de la normativa aplicable al presente caso por una cuestión de derecho transitorio, esto es el Código Civil de Vélez Sarsfield (art. 7 del CCyC).

"La importancia de la existencia de un aporte personal de la concubina de tal magnitud como para dar por aprobada la sociedad de hecho, radica en la circunstancia de que el concubinato no está regido por los mismos principios del ligamen legítimo, que es una situación irregular y de hecho, que no genera más derechos y obligaciones que las emergentes de daño común, que no crean per se una sociedad de hecho entre concubinos; la sociedad no tiene causa eficiente en esa unión y es independiente de ella, siendo los aportes comunes de bienes o trabajos los que revelan una comunidad de intereses. (En igual sentido: Sala C, 30.3.95, "Pozuer c/ Del Castillo, Rodolfo", Sala B, 18.4.96, "Pricicchiani, Maria c/ Bally, Isaac s/ Sum."; Sala E, 23.2.09, "Suárez, Abel Ramón c/ Ferrocon S.R.L. y otro s/ ordinario")." (Selak, Norma vs.



Pordeti, Enzo /// CNCom. Sala B; 12/08/1985; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 3609/12, rubinzal online).

"El concubinato no necesariamente genera una sociedad de hecho. La acumulación de aportes que dos personas realizan, más allá de su relación concubinaria, con miras a obtener utilidad traducible en dinero participando ambos de la ganancia y de las pérdidas constituye una sociedad de hecho. En el caso de autos la accionada carecía de bienes antes de la unión de hecho con el actor, no constando que la compra de los bienes reclamados se hiciera con dinero proveniente de su actividad laboral. La sola discrepancia con el Juez a quo no resulta suficiente para impugnar la sentencia." (De Tomas, Darío vs. Vellutti, Mónica s. Disolución de sociedad de hecho /// CCC, Dolores, Buenos Aires; 20/08/1992; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 3881/08, rubinzal online).

"Para determinar la existencia de la sociedad de hecho será necesario acreditar la existencia de aportes o contribuciones que tengan el propósito de un resultado beneficioso para sí -se dé o no se dé en lo concreto de los hechos- de tal modo que al examinarse la conducta de la requirente pueda decirse de ella que la finalidad de tal contribución ha sido la de ayudar al concubino para con el producto obtenido beneficiarse ella misma. Tal cooperación no deberá confundirse con la prestada por la concubina en el marco de una relación de vida y afecto mantenida con el interpelado." (P., M. N. vs. F., F. s. Disolución de sociedad de hecho /// CCC, San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires; 20/08/1991; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 940/05, rubinzal online).

Estas razones resultan suficientes para rechazar esta primera queja, lo que así propongo al Acuerdo.

b) Segundo agravio:

Este planteo corresponde igualmente sea desestimado teniendo en cuenta, como bien lo pone de resalto la demandada



en su contestación de agravios, que el haberse otorgado a la actora el beneficio de litigar sin gastos no impide que se disponga la condena en costas en función de las normas procesales, ni que incluso se regulen los honorarios, como lo ha hecho la sentenciante.

Es decir que las costas se imponen con la limitación de lo establecido por el art. 84 del CPCC, el cual claramente dispone que, el que obtuviere el beneficio estará exento del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, pero que, como dije, no prescribe que no deben imponerse las costas de conformidad con lo que indican las restantes normas procesales.

En todo caso, y oportunamente, será una defensa que podría invocar la actora para el caso en que se pretenda exigir el pago de los honorarios sin haberse cumplido la condición de haber mejorado de fortuna.

En este sentido se ha expresado: "La imposición de costas se relaciona con el resultado del pleito, en tanto deben ser soportadas por quien resulta perdedor, circunstancia que ninguna relación mantiene con la existencia o no del beneficio de litigar sin gastos." (Arneri, Sandra Gabriela vs. Farmacia Nueva Paraná S.C.S. s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala H; 04/02/2004; Rubinzal Online; RC J 3078/04).

Asimismo: "El otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos no obsta a la imposición de costas ni desobliga a quién deba soportarlas, sino simplemente genera su inexigibilidad y por tanto su inejecutabilidad mientras no varíe su situación patrimonial, consecuentemente el juez, en todos los casos, está obligado a expedirse sobre las costas y discernir los obligados de acuerdo a los principios generales de la materia, ello sin perjuicio de que la exigibilidad de la obligación quede sujeta a la condición de mejor fortuna." (Aegerter, Federico Nicolás vs. Carranza, Juan Manuel y otros



s. Ordinario /// CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba; 09/05/2017; Rubinzal Online; 409673; RC J 8224/17).

Con estos breves argumentos igualmente he de proponer se rechace esta agravio.

VII.- Por todo lo expuesto, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto y, consecuentemente, se confirme la decisión recurrida en todo lo que ha sido motivo de agravios para el apelante.

Las costas de esta instancia he de imponerlas a la actora en su condición de vencida (art. 68 del CPCC), regulando los honorarios de esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la L.A. (25%).

Mi voto.

A su turno, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

En punto a la índole de la cuestión traída a resolver, memoro que en autos "D. D. H. C/ M. B. DEL C. S/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD", EXP. 18189 Año 2013, del Registro del Juzgado Civil de Chos Malal sostuve que "En este punto es del caso resaltar que la posibilidad de constituir una sociedad no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la convivencia extraconyugal implica por si solo la presencia de una sociedad entre los sujetos en tanto por más que haya una comunidad de vida, esta atañe solamente a los aspectos personales (íntimos o sociales), pero no alcanza las cuestiones patrimoniales.

Es que como también lo pregona Gustavo Bossert ("Régimen Jurídico del Concubinato" Editorial Astrea pag. 60 y sgtes.), es imprescindible acreditar que se han cumplido con los requisitos requeridos para la constitución de una sociedad de hecho porque al no ser posible la existencia de una sociedad universal es decir que abarque todos los bienes de dos personas porque esto está prohibido por el Art. 1651 del Código Civil, resulta necesario que se demuestre la existencia de la sociedad mediante la prueba de los aportes realizados en



dinero, en bienes o en trabajo por parte de los convivientes, y que esos aportes se efectuaron para obtener una ganancia, con lo cual ya se están poniendo en evidencia los requisitos que desde el punto de vista normativo se deben verificar para sostener jurídicamente la existencia de una sociedad de hecho, de igual manera señalo la necesidad de que por una cuestión lógica deba analizarse la existencia de los aportes por parte de cada uno de los socios, para luego sí centrar el foco de atención en el *affectio societatis* y la participación en los beneficios y en las pérdidas comunes. (C.N.Civ.Sala D-11/10/68 J.A. 1-1969-387; Idem Sala E-9/11/72, ED.48-607, entre otros).

No resulta ocioso acudir a algunas consideraciones formuladas por Bossert (Óp. cit. "Incidencias del Concubinato en las diversas relaciones jurídicas- Sociedades entre concubinos", página 652 y siguientes), en punto a la prueba de la existencia de la sociedad a través de los aportes hechos en bienes en el sentido de que para poder inferir la existencia de la sociedad del hecho mismo de los aportes en bienes, éstos deben ser de cierta consideración en relación al capital del negocio y tiene que haber coincidencia entre el destino de éste y la función que cumplen los bienes aportados. Además, también habrá de tenerse en cuenta si tales aportes fueron hechos desde el comienzo del giro comercial o en caso contrario si desde su incorporación posterior tales aportes posibilitaran una modificación o ampliación real del giro económico del negocio, en suma: circunstancias fácticas que deberán señalar que por su importancia y oportunidad, los bienes incorporados al giro y actividad del negocio pudieron representar en el ánimo de los sujetos, aportes societarios.

Por otro lado, es dable distinguir según el autor citado, las relaciones personales de los concubinos y sus vínculos patrimoniales, pues dicho criterio debe servir también para aquilatar en supuestos como éste, en que se trata



de resolver con qué carácter el concubino coloca en un negocio determinados bienes para su utilización, porque el afecto, el amor y la intimidad entre concubinos no debe condicionar la interpretación que surge de los hechos económicos como el valor de los bienes, su destino, su relación con la envergadura del negocio, la época de su incorporación, para precisar la relación patrimonial que unió a los sujetos".

Con estas consideraciones a manera de complemento es que adhiero al voto de la Dra. Barroso.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, confirmarla en aquello que fuera motivo de agravios para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora (art. 68, del C.P.C. y C.), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia recursiva en los siguientes importes: Al Dr. ..., letrado en el doble carácter por la parte demandada, en la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$92.200,00); y a las Dras. ... y ..., en el doble carácter por la parte actora, en conjunto y por partes iguales, en la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$64.540,00) (Cfr. arts. 6, 7, 10, 11, 15 y cctes. de la L.A.). A los importes regulados deberá adicionarse el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de que los beneficiarios acrediten su condición de "responsables inscriptos" frente al tributo.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.



**Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara**

**Dr. Dardo W. Troncoso
Juez de Cámara**

**Dra. Mariel Lázaro
Secretaria de Cámara**

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por los vocales de Cámara, el Dr. Dardo. W. Troncoso y la Dra. Alejandra Barroso, y por la suscripta, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 709, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 26 de Julio del año 2018.-

**Dra. Mariel Lázaro
Secretaria de Cámara**

Dra. Mariel Lázaro